PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0724

Sentencia impugnada:Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, S.R.L.

Abogado:Lic. Francisco Fernández Almonte.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00142, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la ADD1 ADD2 ADD3 representada por su director general PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco Fernández Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 ADD5 ADD6 actuando como abogado constituido de la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-89253-9, con domicilio social ubicado en O1 representada por su gerente PER2 dominicano, portador de la cédula de identidad núm. CED5 domiciliado en O1

3.Mediante dictamen de fecha 10 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución núm. 0366-2018 de fecha 19 de julio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL. y PER3 en calidad de responsable solidario; mediante los actos núms. 201-2018, 207-2018, 272-2018 de fecha 23 de julio de 2018 y 218-2018 de fecha 25 de julio de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabó embargos retentivos contra la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL. y PER3 los cuales, inconformes, interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00142, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social SUPLIDORES GENERALES DOMINICANOS SUPLIGERDOM, S.R.L., y el señor PER4 en su calidad de responsable solidario, contra la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia: A) ANULA la Resolución No. 0366/2018 de fecha 19 de julio del año 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); B) ORDENA la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria hasta tanto dicha deuda sea cierta, liquida y exigible; C) ORDENA el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos: ) No. 201/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio año 2018, instrumentado por el ministerial PER5 en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) No. 207/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial PER6 en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) No. 272/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial PER7 en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y d) No. 218/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 25 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial E. en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); D) ORDENA la entrega de los valores retenidos en manos de los recurrentes. RECHAZA por improcedentes, los demás aspectos del recurso de que se trata, a saber: la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y funcionaria, la astreinte y la ejecución sobre minuta por los motivos expuestos. TERCERO: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la razón social SUPLIDORES GENERALES DOMINICANOS SUPLIGERDOM, S.R.L., y el señor PER4 en su calidad de responsable solidario, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errada interpretación de los artículos 10 y 11 de la Ley 107-13; además del art. 57 párrafo II del código tributario; ejecutoriedad y ejecutividad de los actos administrativos y sentencia TC/830/18. Segundo medio: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. Tercer medio: Errónea apreciación del art. 60 del Código Tributario; deducida de la no fijación de audiencia. Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos; hecho controvertido sometido al escrutinio y papel oficioso inadecuado (tutela judicial efectiva vulnerada)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) Sobre la solicitud de desistimiento

8.En el documento denominado solicitud de archivo definitivo y extinción de expediente, depositado en fecha 3 de febrero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida manifiesta lo siguiente:

“Primero: Que se ordene el archivo definitivo del expediente con relación al formal recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia no. 0030-1647-2021-SSEN-00142, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la razón social Suplidores Generales Dominicanos Supligerdom, SRL. Segundo: que se compensen las costas de ambas partes por haber llegado aún acuerdo amigable” (sic).

9.En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.

10.El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11.El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso. En ese sentido lo ha definido como el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate.

12.Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso. En cuanto a su aceptación ha sido juzgado: que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental; lo que no se ha producido.

13.Para ser regular, el desistimiento debe emanar de la parte recurrente misma o de su abogado provisto de poder especial para tales fines.

14.Del estudio del documento solicitud de archivo definitivo y extinción de expediente, suscrito en fecha 2 de febrero de 2022, esta Tercera Sala ha podido comprobar que está apoderada de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo la parte que desiste la recurrida en el presente recurso de casación. Así las cosas, debe considerarse que no ha sido presentado un desistimiento de forma regular con respecto al recurso que nos ocupa. De igual manera no ha acompañado su solicitud de prueba alguna que evidencie, sin lugar a dudas, que la hoy recurrente se haya desinteresado del conocimiento y fallo del recurso de casación por ella interpuesto. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud y se

procede analizar los medios del presente recurso.

15.Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo se apartó de los hechos controvertidos, puesto que estos se encontraban orientados a las medidas conservatorias dispuestas por el artículo 81 y siguientes del Código Tributario, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, hecho controvertido a su escrutinio y papel oficioso inadecuado (tutela judicial efectiva vulnerada) al tratar de manera indistinta el inicio de una acción ejecutoria —prescrita en el artículo 91 del Código Tributario— con el procedimiento de medida conservatoria y cobro compulsivo de la deuda, así como, que el principal alegato de la parte hoy recurrida ante dicho tribunal consistía en que la resolución de medidas conservatorias atacada fue firmada por una persona que no tenía calidad para hacerlo. Que los jueces del fondo debieron tomar en cuenta que la invalidez de un acto administrativo debe reposar en la transgresión de algún derecho subjetivo o de una disposición legal que estableciera un requisito bajo pena de nulidad, lo que no ocurrió en la especie.

16.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. El Código Tributario regula un proceso de cobro coactivo, facultando el legislador a la administración tributaria de una autotutela administrativa, sin embargo, esta facultad no se encuentra ajena al control Jurisdiccional. 16. Para requerir el pago de una deuda tributaria: “”El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes 20. De lo anterior se desprende que la deuda requerida por la administración tributaria mediante la Resolución No. 0366/2018 de fecha 19 de julio del año 2018 no resulta ser cierta, liquida y exigible, toda vez que no se ha podido constatar que dicho requerimiento se fundamente en una sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada -tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada-, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución No. 0366/2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como ordena la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, líquida y exigible; ordenando el levantamiento de los embargos retentivos trabados mediante los actos: a) No. 201/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial PER5 en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) No. 207/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial PER6 en calidad de notificador de la Dirección General de impuestos Internos (DGII); c) No. 272/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 23 julio del año 2018 instrumentado por el ministerial PER7 en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y d) No. 218/2018 contentivo de Embargo Retentivo, de fecha 25 de julio del año 2018 instrumentado por el ministerial PER10 en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede a ordenar la entrega de los valores retenidos en manos de los recurrentes” (sic).

17.Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega en su cuarto medio de casación, como vicio de la sentencia impugnada, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamentaron su decisión sobre la base de que la resolución atacada formaba parte del procedimiento ejecutorio dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario dominicano, sin observar que en realidad se trataba de medidas conservatorias dictadas en virtud del artículo 81 y siguientes del referido código. En efecto, se advierte que el principal alegato de la parte hoy recurrida ante los jueces del fondo consistía en

que la resolución de medidas conservatorias atacada fue firmada por una persona que no tenía calidad para hacerlo.

18.Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido determinar que el tribunal a quo incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró de manera errónea el proceso ejecutorio dispuesto por el artículo 91 del Código Tributario dominicano, desnaturalizando de esa manera la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, puesto que de los alegatos y conclusiones planteadas ante los jueces del fondo se aprecia, de manera clara, que la resolución atacada y los actos contentivos de embargos retentivos formaban parte de un proceso de medidas conservatorias trabadas por la Administración Tributaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Tributario. Todo lo anterior adquiere importancia jurídica en vista de que ambos procedimientos (cobro coactivo de la deuda tributaria y el relativo a las medidas conservatorias) tienen naturaleza y regímenes jurídicos totalmente diferentes, con consecuencias prácticas para la solución de los casos.

19.Cuando el escrito desnaturalizado al cual no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, es de una importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada deber ser casada.

20.En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la correcta interpretación de los alegatos y documentos depositados cuya desnaturalización se alega y que se refieren a medidas conservatorias y no al cobro coactivo de la deuda tributaria, pudiera incidir en la decisión del proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00142, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici